



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50001 33 31 003 2008 00192 00  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS GUILLERMO REDONDO PÉREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

### ANTECEDENTES

A través de apoderada, los señores MARÍA EUGENIA PÉREZ MERCADO, FAIDID RIOS BELEÑO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos ANGI ANDREA RIOS BELEÑO, MARIA ALEJANDRA RIOS BELEÑO, HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO, CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO y CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO; igualmente, los señores ZULEINE HELENA REDONDO PÉREZ y ANDRÉS GUILLERMO REDONDO PÉREZ, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, en hechos ocurridos el día 06 de marzo de 2006 en el Municipio de la Primavera - Vichada, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes:

#### **I. PRETENSIONES.**

*“1.1 Que La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, son responsables administrativamente y comercialmente de todos los daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales, como extrapatrimoniales (Perjuicios o daños morales subjetivos y vulneración a sus derechos fundamentales como La vida y la integridad personal, la desaparición forzada, la familia, la tranquilidad), ocasionados a **MARÍA EUGENIA PÉREZ MERCADO, FAIDID RIOS BELEÑO, ANGI ANDREA RIOS BELEÑO, MAIRA ALEJANDRA RIOS BELEÑOS, HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO, CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO Y CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO; ZULEINE HELENA REDONDO PEREZ y ANDRES GUILLERMO REDONDO PÉREZ.** Por los hechos ocurridos el 6 de Marzo de 2006, en el Municipio de Primavera, Departamento del Vichada, en donde fue asesinado **CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ.***

*1.2 Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a pagarle a todos y cada uno de los demandantes por concepto de Medidas de Compensación, los daños o perjuicios morales subjetivos lo siguiente:*

#### **A su Compañera permanente e hijos**

- **FAIDID RIOS BELEÑO**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- **ANGI ANDREA RIOS BELEÑO**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **MAIRA ALEJANDRA RIOS BELEÑO**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)

### **A su señora Madre y hermana**

- **MARÍA EUGENIA PÉREZ MERCADO**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **ZULEINE HELENA REDONDO PÉREZ**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **ANDRÉS GUILLERMO REDONDO PÉREZ**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

1.3 Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a pagar a los demandantes por concepto de Medidas de Compensación, los perjuicios materiales y/o patrimoniales los que se demuestren en el curso del proceso, padecido y futuro por los demandantes.

La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se impongan, desde el día 6 de marzo de 2006, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia. Coetáneo a lo anterior, la demandada pagará los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.

1.4 Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a pagar a favor de los demandantes por concepto de Medidas de Compensación, el resarcimiento del daño o perjuicio **extrapatrimonial** causado como consecuencia del homicidio de **CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ** y el de sus familiares representados en la violación de derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, La familia, a la tranquilidad, de la siguiente manera:

### **A su Compañera permanente e hijos**



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- **FAIDID RIOS BELEÑO**, por la vulneración a sus Derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, La familia, a la tranquilidad, a la desaparición Forzada, la suma de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V).
- **ANGI ANDREA RIOS BELEÑO**, por la vulneración a sus Derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, La familia, a la tranquilidad, a la desaparición Forzada, la suma de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V).
- **MAIRA ALEJANDRA RIOS BELEÑO**, por la vulneración a sus Derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, La familia, a la tranquilidad, a la desaparición Forzada, la suma de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V).
- **HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO**, por la vulneración a sus Derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, La familia, a la tranquilidad, a la desaparición Forzada, la suma de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V).
- **CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO**, por la vulneración a sus Derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, La familia, a la tranquilidad, a la desaparición Forzada, la suma de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V).
- **CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO**, por la vulneración a sus Derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, La familia, a la tranquilidad, a la desaparición Forzada, la suma de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V).

### **A su señora Madre y hermana**

- **MARÍA EUGENIA PÉREZ MERCADO**, por la vulneración a sus Derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, La familia, a la tranquilidad, a la desaparición Forzada, la suma de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V).
- **ZULEINE HELENA REDONDO PÉREZ**, por la vulneración a sus Derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, La familia, a la tranquilidad, a la desaparición Forzada, la suma de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V).
- **ANDRÉS GUILLERMO REDONDO PÉREZ**, por la vulneración a sus Derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, La familia, a la tranquilidad, a la desaparición Forzada, la suma de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V).  
La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

1.5 Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por coneccto de Medidas de Compensación a reparar el **Daño a la vida en relación** causado con ocasión de la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial en hechos ocurridos el 6 de marzo de 2006, en el Municipio de la Primavera, Departamento del Vichada, en donde fue asesinado **CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ**, a pagar a favor de:

### **A su Compañera permanente e hijos**

- **FAIDID RIOS BELEÑO**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **ANGI ANDREA RIOS BELEÑO**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **MAIRA ALEJANDRA RIOS BELEÑO**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **HOLMAN DAVID RIOS BELEÑO**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)

### **A su señora Madre y hermana**

- **MARÍA EUGENIA PÉREZ MERCADO**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **ZULEINE HELENA REDONDO PÉREZ**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- **ANDRÉS GUILLERMO REDONDO PÉREZ**, la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)

La liquidación del Daño a la Vida en relación se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

1.6 Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, (sic) serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de ésta suma por parte de las autoridades responsables. Igual tratamiento se dará a las sumas acordadas en acuerdo conciliatorio desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento del mismo.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

1.7 Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por concepto de Medidas de Satisfacción respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas a Otorgar tratamiento médico y psicológico por parte del Estado a los familiares de **CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ**. El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada. El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de violencia y debe durar el tiempo que sea necesario. Este profesional debe ser elegido por los familiares, y remunerado por el Estado.

1.8 Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por concepto de Medidas de Satisfacción respecto al desagravio a la memoria de las víctimas a construir un monumento destinado a evocar la memoria de **CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ**.

1.9 Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por concepto de Garantías de no Repetición a hacer un reconocimiento público de responsabilidad por la desaparición forzada y la posterior ejecución extrajudicial de **CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ**.

1.10 Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por concepto de Garantías de no Repetición a establecer un mecanismo para apoyar el plan de vida para la familia REDONDO PÉREZ.

1.11 La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, darán cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”

## **II. HECHOS.**

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

1. Indicó que el señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, residía en la ciudad de Bogotá junto con su familia, donde se desempeñaba como oficial de construcción, mecánico y trabajador en asaderos, a fin de obtener recursos para la manutención de su compañera y de sus hijos, como también, para colaborarle a su señora madre.
2. Afirmó que el día 05 de marzo de 2006, el señor REDONDO PÉREZ estuvo trabajando en un local de venta de minutos, resanando las paredes del inmueble, sin terminar dicha labor, razón por la cual se comprometió a finalizarla el día siguiente; en horas de la noche departió con unos amigos hasta las 10:00 p.m, siendo esa la última vez que lo vieron.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

3. Manifestó que el día 06 de marzo de 2006, el señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, fue ejecutado extrajudicialmente por miembros del Ejército Nacional en el Municipio de la Primavera – Vichada, siendo presentado su cuerpo con un fusil, por parte de las autoridades militares.
4. Igualmente, indicó que ese mismo día, la señora FAIDID RIOS BELEÑO, compañera del occiso, recibió una llamada de un policía del municipio de La Primavera – Vichada, informándole que el cadáver de su compañero se encontraba en dicho municipio, razón por la cual se desplazó junto con su cuñada a la SIJIN de la ciudad de Bogotá, para verificar tal información, enterándose que su compañero fue dado de baja por miembros de la entidad accionada.
5. Expresaron los actores, que el día 07 de marzo de 2006, el señor ANDRES GUILLERMO REDONDO PÉREZ, hermano del occiso, viajó al municipio de La Primavera – Vichada, lugar en el cual el Alcalde Municipal, le informó lo sucedido con su hermano, sin que para éste fuera comprensible lo acontecido, en razón a que si CARLOS ALBERTO vivía en un lugar tan alejado resultó ejecutado por las fuerzas militares en dicho municipio.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

El apoderado de la parte demandante, invocó los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 21, 22, 28, 38, 39, 42, 44, 45, 55, 56, 90, 93, 94 y 217 de la Constitución Nacional, así como los artículos 101, 103, 104 y 111 del Código Penal y el artículo 259 del Código de Justicia Penal Militar, aunado al desconocimiento de la Ley 489 de 1998 y Ley 62 de 1993. Al tanto, que considera vulnerados, igualmente, los artículos 3º, 5º, 8º, 12, 16 numeral 3º, 25 numeral 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 5º, 9º y 11 de la Carta Internacional sobre Derechos Humanos, los artículos 7º y 9º del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, los artículos 8º, 20 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles, Convenio No. 87 de la OIT, protocolos I y II a los Convenios de Ginebra.

Argumentó que las autoridades están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los habitantes, teniendo para dicho ejercicio un campo de acción que se encuentra fijado por la ley o el reglamento y que al ser vulnerado por acción u omisión, genera responsabilidad patrimonial del Estado, tal como lo determina el artículo 90 de la Constitución Política; agrega que de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 constitucional, es el Estado el responsable de garantizar la protección integral de la familia y por tanto, cualquier manifestación en contra de la misma, debe ser sancionada conforme a la ley.

Sostuvo que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado por falla de la administración, es necesario que se den tres elementos, a saber: i) Una actuación administrativa que pueda calificarse de irregular; ii) Un daño o



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

perjuicio; y iii) Un nexo causal, elementos que explicó detalladamente atendiendo a lo dispuesto por el Consejo de Estado en diversas sentencias.

Frente al caso concreto, consideró que existe responsabilidad extracontractual del Estado, en razón a que se estructuran los tres elementos expuestos, explicándolos así: i) Un hecho: constituido por la comisión de uno o varios delitos por parte de los agentes del Estado, conductas que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 124 de la Carta Política, permiten que se involucre el patrimonio público en la reparación del daño o perjuicio tasable en dinero, enunciando para el efecto nuevamente los hechos de la demanda; ii) Un daño: concretado con el homicidio del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ por falta de protección del EJÉRCITO NACIONAL y quien el día anterior a su muerte, en horas de la noche se encontraba en la ciudad de Bogotá apareciendo asesinado en otra ciudad por muerte en combate, hechos que causaron daños de orden moral, material, a la vida en relación, extrapatrimoniales, y que violaron de forma directa derechos fundamentales de la familia REDONDO PÉREZ; iii) Relación de causalidad entre el hecho y el daño: elemento configurado por un “comportamiento de Acción” de las autoridades que no tomaron las medidas necesarias para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los demandantes.

Seguidamente se describe el crimen de lesa humanidad, como el conjunto de agresiones efectuadas contra una franja de población, tales como asesinatos, persecuciones, formas de esclavitud o segregación, desapariciones forzadas, entre otras, establecidas en el derecho internacional humanitario y generadoras del deber de indemnizar y que para el caso de la referencia, se concretó con las violaciones de las cuales fue objeto el señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, que impiden su restitución a la situación en la cual se encontraba con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, por lo que en consecuencia, la reparación debe consistir en la obtención de justicia, en el pleno esclarecimiento de los hechos, en el otorgamiento de medidas de satisfacción tendientes a dignificar la memoria del occiso, al desagravio de sus familiares, a las garantías de no repetición y a una adecuada compensación económica por los daños sufridos, haciendo una descripción detallada de lo pretendido con fundamento en cada una de estas medidas.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Bogotá el día 12 de marzo de 2008, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera<sup>1</sup>, en donde por auto del 09 de abril de 2008, fue remitida por competencia en razón de la cuantía y del lugar de ocurrencia de los hechos a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de reposición, siendo decidido mediante proveído del 21 de mayo de 2008, confirmando la decisión<sup>2</sup>; el día 13 de julio de 2008, se repartió el proceso

<sup>1</sup> Folio 61 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folios 63 a 75 del cuaderno principal



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio<sup>3</sup>, el que mediante auto del 08 de julio de 2008, rechazó la demanda por caducidad de la acción, decisión que fue apelada por la parte actora y revocada por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 11 de agosto de 2009<sup>4</sup>.

El día 06 de noviembre de 2009 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, admitió la demanda, decisión que se notificó personalmente al señor Agente del Ministerio Público, el 09 de noviembre de 2009<sup>5</sup> y a la entidad demandada mediante aviso el día 02 de marzo de 2010<sup>6</sup>.

Posteriormente se fijó el asunto en lista por el término legal, esto es, desde el 04 hasta el 18 de mayo de 2010<sup>7</sup>, término durante el cual la entidad accionada presentó escrito de contestación de la demanda<sup>8</sup>; por lo que con proveído del 15 de junio de 2010, ésta se tuvo por contestada y se abrió a pruebas el proceso<sup>9</sup>.

Estando en etapa probatoria, en atención a lo dispuesto en los acuerdos No. PSAA11-8411 del 29 de julio de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el No. PSA11-117 del 02 de septiembre de 2011 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el presente asunto fue repartido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio<sup>10</sup>.

Luego, en virtud del Acuerdo No. PSAA14-10282, fue redistribuido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, donde se avocó conocimiento por auto del 20 de febrero de 2015<sup>11</sup>; por último, el asunto fue asignado al Juzgado Noveno Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, donde se corrió traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión, mediante auto calendado el 26 de mayo de 2016<sup>12</sup>. Ante la existencia de un punto oscuro, en auto del 17 de mayo de 2017, se decretaron pruebas, entre ellas la exhumación del cadáver del señor Carlos Alberto Redondo Pérez, realizado lo anterior, vuelven las diligencias para fallo, el 11 de junio de 2019.

### **V. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La entidad accionada, contestó la demanda, a través de apoderado, señalando respecto de los hechos que estos deberán ser demostrados por la parte actora, en cuanto, son una simple narración sobre la forma en que perdió la vida el señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, descripción que no cuenta con respaldo probatorio alguno.

<sup>3</sup> Folio 78 del cuaderno principal

<sup>4</sup> Folios 81 a 89 del cuaderno principal y 6 a 9 del cuaderno de apelación

<sup>5</sup> Folio 63

<sup>6</sup> Folio 99 del cuaderno principal

<sup>7</sup> Folio 59

<sup>8</sup> Folios 104 a 111

<sup>9</sup> Folio 118 del cuaderno principal

<sup>10</sup> Folio 155 del cuaderno principal

<sup>11</sup> Folio 314 del cuaderno principal

<sup>12</sup> Folio 367 del cuaderno principal



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En cuanto a las pretensiones, se opuso a todas ellas por considerar que el Estado no está obligado a lo imposible en materia de responsabilidad, siendo necesario tener en cuenta la capacidad física, operativa y presupuestal del mismo para determinar si debe o no responder por los daños que se presentan en el territorio, indicando que no existe responsabilidad por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y por tanto no es el llamado a indemnizar.

Interpuso como excepción la que denominó "inimputabilidad del daño sufrido por la parte demandante a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional", indicando al efecto, que no existe prueba alguna que desvirtúe las informaciones oficiales sobre la forma en la que murió el señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, pues adujo, que de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, para que se pueda deducir la responsabilidad del Estado, es necesario que el daño antijurídico sea causado por acción u omisión de las autoridades públicas, haciendo referencia en este sentido al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica, e igualmente, se requiere que el daño sea cierto, cualidad que no se advierte en el caso analizado porque no se aportó prueba que sustente lo indicado por los demandantes.

Respecto a la defensa de la entidad, manifestó que partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, para que se predique la responsabilidad del Estado será necesario que se configuren tres ingredientes, a saber: i) Que la responsabilidad surja de una acción u omisión; ii) que dicha acción u omisión sea imputable a una autoridad pública, y; iii) que tal acción u omisión cause un daño antijurídico a una persona.

De igual forma, atendiendo a la disposición en comento señaló que para determinar la antijuridicidad del daño es necesario analizar el comportamiento de la persona que lo sufrió, puesto que el reconocimiento del derecho indemnizatorio siempre estará sujeto a los límites y deberes que cada uno tiene, como también al cumplimiento de sus obligaciones, no solo como persona, sino también como ciudadano y administrado.

En este sentido, precisó que cuando el daño reclamado se causa en desarrollo del conflicto armado interno, debe analizarse la actividad estatal, pues allí juega un papel importante la identificación y la valoración de las conductas involucradas a la luz del derecho internacional humanitario, para determinar el alcance de la protección del derecho, pues quienes son combatientes, incluidos allí los civiles que participan directamente en las hostilidades, siempre que lleven sus armas abiertamente durante el enfrentamiento, o sean visibles para el enemigo mientras toman parte del ataque, no gozan de protección en el derecho internacional de los conflictos, pues se constituyen en objetivos militares, siendo necesario valorar su capacidad de causar daño al enemigo y la relación causal entre la actividad ejercida y el daño causado.

Igualmente, sostuvo que un civil puede ser partícipe de un conflicto armado cuando toma parte en el combate de forma individual o como grupo, ya sea en una cuadrilla



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

de armas, proveyendo información sobre objetivos, o prestando apoyo logístico directo a una de las partes en el combate, convirtiéndose de esta forma, en objetivo militar legítimo, sin que allí puedan incluirse quienes únicamente apoyan el esfuerzo militar, o simpatizan con su labor, o quienes participan de forma indirecta en las hostilidades, pues sus actos no amenazan directamente a la parte adversa.

En conclusión, señaló que el análisis de responsabilidad, se sujetará a la comprobación de la conducta o comportamiento de las víctimas, el alcance de las cargas a que son sometidos y por ende su capacidad para soportarlas, aclarando en este sentido, que el rebelde al ser contendiente no goza de protección en materia de responsabilidad, porque se constituye en objetivo militar legítimo, situación diferente a la del civil, que si bien no participa en la hostilidad directamente, con su comportamiento contribuye a la producción del daño y con ello concausa la actividad administrativa, permitiendo, según lo dispuesto en el artículo 2357 del C.C., la reducción del mismo, e incluso la no declaratoria de responsabilidad estatal, cuando se den tres elementos: i) Que exista una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño, ii) que el hecho de la víctima sea extraño y no pueda ser imputable al ofensor, y iii) que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.

Finalmente, indicó que el esquema jurídico nacional e internacional, la doctrina y la jurisprudencia relacionada con el tema, permiten concluir que los daños sufridos por civiles que participen directa o indirectamente en la contienda armada, pueden asimilarse en materia de responsabilidad, al régimen aplicado por los miembros de la fuerza pública cuando el perjuicio se produce dentro de los riesgos propios de la actividad militar, lo que significa que quien decide formar parte de los ejércitos irregulares y por tanto participar en el conflicto armado, asume los riesgos y consecuencias de dicha actividad.

### **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

- a. De la parte demandante: Efectuó un relato sobre los hechos de la demanda, y sobre los que consideró probados en el proceso, enunciando como tales el parentesco entre la víctima y los demandantes, la relación de compañeros permanentes entre el difunto CARLOS ALBERTO REDONDO y la señora FAIDID RIOS BELEÑO, el día, hora, lugar y forma en que murió el señor REDONDO PÉREZ, como también las actividades que este realizaba con anterioridad a su deceso.

Manifestó que en un Estado como el Colombiano, en el cual durante décadas se han violado sistemáticamente los derechos humanos, es inequívoco, en ciertos casos, la imputación de responsabilidad a los agentes estatales que abusan de las funciones que legal y constitucionalmente les han sido otorgadas, lo que a su juicio, es una de las consecuencias del conflicto armado que este país tiene desde hace más de cinco décadas, siendo víctima de ello incluso la población civil.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Reiteró lo expuesto en la demanda sobre las nociones de desaparición forzada y crimen de lesa humanidad, indicando que cuando se le da trato de delito de Estado genera responsabilidad estatal.

Afirmó que las consecuencias del delito de desaparición forzada, se reflejan en la esfera social de los familiares de la víctima, pues no solo les genera angustia y dolor, sino que también, son estigmatizados y aislados por parte de la sociedad, por cuanto las víctimas son mostradas como delincuentes y miembros de grupos alzados en armas, hecho que atenta contra su buen nombre y el de su familia; además de ello, indicó que por causa de la impunidad en la que quedan estos delitos, se estimula su realización, siendo necesario, enfrentar estas conductas de forma integral, a través del esclarecimiento de la verdad, la imposición de sanciones a los responsables y el otorgamiento a las víctimas de garantías de no repetición.

En cuanto a las ejecuciones extrajudiciales, reiteró las nociones expuestas en la demanda sobre el punto, afirmando que, pese a que en el caso concreto no se siguió el modus operandi de la mayoría de ejecuciones extrajudiciales, se configuraron los elementos propios de dicho fenómeno, pues el señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ era una persona de bajos recursos, que no tenía acceso a transportes extraordinarios y que pese ello desapareció, siendo encontrado en un Departamento diferente al de su lugar de residencia, el cual ni siquiera conocía con anterioridad a la ocurrencia de los hechos, igualmente, no existe prueba alguna que lo vincule con grupos al margen de la ley o que permita observar actuaciones irregulares de su parte, pues por el contrario se acreditó que era una persona responsable, que cumplía con sus deberes y que trabajaba para su familia.

En este sentido, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado debe observar dos tipos de obligaciones con el objetivo de proteger el derecho a la vida, una obligación de carácter negativo, consistente en que ninguna persona debe ser privada de su vida arbitrariamente y otra de carácter positivo, conforme a la cual, el Estado debe adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, concluyendo que en el presente caso, el Estado debió establecer políticas y mecanismos adecuados para que por ninguna razón se alteraran las condiciones de existencia del señor REDONDO PÉREZ.

Reiteró que en el caso concreto se acreditaron los tres supuestos básicos de la responsabilidad extracontractual aludidos con la ejecución extrajudicial de la que fue víctima el señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ por parte de miembros del Ejército Nacional, quienes buscaban alcanzar prebendas y otros beneficios por la "adecuada exposición" de resultados a sus superiores, lo que llevaron a cabo a través de una misión contraria a la ley, en la que mostrarían su actuación como el resultado de una operación estratégica, perjudicando con ello a la familia del occiso, quien ha tenido que soportar los gastos para



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

sobrellevar los efectos nocivos del daño y para tratar de seguir con la vida que llevaban con anterioridad a la ocurrencia de los hechos.

En cuanto al nexo de causalidad, señaló que de lo probado en el proceso penal adelantado por la muerte del señor REDONDO PÉREZ, se infiere que éste no podía ser considerado narcoterrorista como lo afirmó el Ejército Nacional, pues el occiso era una persona trabajadora que cumplía con sus deberes como ciudadano y que tenía un horario que le impedía desplazarse entre los departamentos de Cundinamarca y Vichada como se indicó en el informe efectuado por la entidad accionada sobre la ocurrencia de los hechos; así mismo, en cuanto al supuesto enfrentamiento en el que murió el señor REDONDO PÉREZ, concluyó de la declaración rendida por el señor ALBERTO TABACO DE DIOS, quien manifestó no ver retenes diferentes a los efectuados por el Ejército y no escuchar muchos disparos el día de los hechos; que era dudosa la existencia de un enfrentamiento entre bandidos y miembros de la fuerza pública, máxime cuando no existía evidencia balística que permitiera esclarecer la verdad, considerando en este punto que la escena fue recreada.

Así, para demostrar la configuración del nexo causal, enunció tres situaciones que llamaron su atención, como son: i) Que de conformidad con los testimonios de los señores JOSÉ ELÍ PERDOMO MONTEALEGRE, ROBERTO SANABRIA y LUZ ESTELLA COMBA BARRETO, quienes narraron que junto con el señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ desaparecieron tres personas más, que igualmente vivían en Bosa, eran trabajadores de obra y al parecer fueron llevados con la promesa de trabajar; ii) Que las declaraciones rendidas por los militares que participaron en la operación Faraón, no coinciden respecto al número de subversivos, pues uno indica que eran tres, mientras otro dice que eran cuatro; iii) Que en las diligencias de necropsia no se indicó que las tres víctimas hubieran muerto en combate, y; iv) Que existió pago de prebendas por la muerte de los tres sujetos en mención a título de recompensa.

Expresó que en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 y 90 de la Constitución Política, el Estado está en la obligación de indemnizar el daño antijurídico, agregando que en materia de derechos humanos, se han integrado en la normativa interna, por vía del bloque de constitucionalidad, sanciones y medidas que entienden el sufrimiento de las víctimas de graves violaciones, o de sus familiares y que van más allá de una indemnización patrimonial, lo que se ha denominado reparación integral, comprendiendo diversas formas, tales como la restitutio in integrum, la indemnización, la satisfacción, las garantías de no repetición entre otras.

Finalmente, hizo énfasis en la necesidad de confirmar los vínculos entre la víctima directa y sus familiares, solicitando se oficiara al Instituto Nacional de Medicina Legal con el fin de que éste realizara cotejos de ADN entre la señora MARÍA EUGENIA PÉREZ MERCADO y sus nietos, quienes no poseen el apellido del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

De la parte demandada: Se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

Por parte del Ministerio Público: No rindió concepto en el término legal previsto para ello.

### **CONSIDERACIONES**

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que la misma, será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 625 del C.G.P.

#### **I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver**

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte accionante, se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada a título de falla del servicio, y como consecuencia de ello, se le condene a: i) Reparar los perjuicios: a) Materiales, b) Morales, c) Por la violación de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal, a la familia y a la tranquilidad, d) Por daño a la vida en relación; ii) Como medidas de justicia restaurativa, pide, se ordene: a) Otorgar tratamiento médico y psicológico por parte de un profesional especializado en víctimas de violencia; b) Construir un monumento para evocar la memoria del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ; c) Realizar un reconocimiento público de responsabilidad por la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial del mencionado señor, y; e) Establecer un mecanismo para apoyar el plan de vida de la familia REDONDO PÉREZ, con ocasión de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ.

En tanto, que la parte demandada, argumenta que no está obligada a reparar los perjuicios pretendidos, en razón a que, hubo culpa exclusiva de la víctima en su actuar, en cuanto no existe prueba que desvirtúe la forma en que murió CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ. En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL administrativamente responsable, a título de falla del servicio, por la ejecución extrajudicial del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ?
2. En el evento de que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Está obligada la entidad demandada a reparar los perjuicios reclamados por los accionantes, conforme a lo pretendido en la demanda?



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

### **II. Hechos probados<sup>13</sup>:**

En el plenario, se encuentra probada la siguiente situación fáctica:

1. Que la señora MARÍA EUGENIA PÉREZ MERCADO es la madre de quien en vida se llamó CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ; como también de los señores ANDRES GUILLERMO REDONDO PÉREZ y ZULEINE ELENA REDONDO PÉREZ, conforme se desprende de los registros civiles de nacimiento, vistos a folios 394 al 396 del c.2 ppal.
2. Que el señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ y la señora FAIDID RIOS BELEÑO convivieron en unión libre, según lo indicaron los testigos BETTY ELENA GUTIÉRREZ ROJANO (Minuto 4:58 a 5:23 del CD obrante a folio 366 del C.ppal), RUBY DEL ROSARIO NORMAN (fls. 209 – 210 C.ppal) y JOAQUIN ALBERTO MARTÍNEZ VARGAS (fls. 211 -212 C.ppal).
3. Que HOLLMAN DAVID, CESAR ENRIQUE, MARÍA ALEJANDRA, CARLOS ALBERTO y ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO son hijos de FAIDID RIOS BELEÑO (fls. 45 a 49 del C.ppal)
4. Que HOLLMAN DAVID, CESAR ENRIQUE, MARÍA ALEJANDRA, CARLOS ALBERTO y ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO son hijos de crianza de CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, como se infiere del hecho de que fueron procreados durante el tiempo de convivencia de éste con la señora FAIDID RIOS BELEÑO, como también, de las declaraciones rendidas en el proceso contencioso administrativo por BETTY ELENA GUTIÉRREZ ROJANO (Minuto 3:27 a 3:58 y 10:06 a 10:53 del CD visible a folio 366 del C.ppal), RUBY DEL ROSARIO NORMAN (fls. 209 a 210 C.ppal) y ROBERTO SANABRIA FAJARDO (fls. 39 – 41 C. 4 del anexo 2).
5. Que con anterioridad a su muerte, el señor REDONDO PÉREZ convivía únicamente con su compañera permanente y con sus hijos de crianza como se advierte de la declaración de la señora BETTY ELENA GUTIÉRREZ ROJANO (Minuto 8:00 a 8:06 del CD obrante a folio 366 del C. ppal), y de la denuncia presentada por la señora MARÍA EUGENIA PÉREZ MERCADO (fls. 52 a 54 del C.ppal)
6. Que el señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, su compañera permanente y sus hijos de crianza, vivían para la época de los hechos, en la

<sup>13</sup> Al respecto, es importante señalar que el Despacho acoge lo dispuesto por la vasta jurisprudencia del Consejo de Estado en materia probatoria para casos de graves violaciones de derechos humanos, específicamente lo dispuesto en la sentencia del 07 de septiembre de 2015, expediente No. 47.671, de donde, para el caso bajo estudio, se tendrá en cuenta como prueba directa el proceso disciplinario adelantado contra los uniformados que llevaron a cabo la operación Faraón, en cuanto dicha prueba trasladada fue aportada en debida forma y en ella participó la entidad demandada; igual suerte correrá la prueba documental arrojada con el proceso penal adelantado por el homicidio de CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ por cuanto se allegó en debida forma y ha permanecido a lo largo del proceso, sin que al respecto la entidad accionada efectúe reparo alguno; en cuanto a la prueba testimonial del proceso penal en mención, el Despacho la valorará como prueba indiciaria.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ciudad de Bogotá como se advierte del testimonio de BETTY ELENA GUTIÉRREZ ROJANO (Minuto 6:41 a 7:13 del CD a folio 366 del C.ppal).

7. Que el día 18 de febrero de 2006, el Comandante del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 Gr. "Efraín Rojas Acevedo", impartió la orden de llevar a cabo la misión táctica Faraón – fragmentaria Misión Táctica Epopeya II No. 20, cuyo objeto era iniciar *"infiltración motorizada desde el sector del batallón hacia el sector del área general de la Primavera sector de agua verde aplicando todas las técnicas de movimiento motorizados, registrando todos los puntos críticos que se encuentren durante el desplazamiento hasta llegar hasta el objetivo final donde debe realizar emboscadas y permanecer infiltrado para evitar que sea detectado por el enemigo, debido a que existen muchas informaciones sobre presencia de bandidos del frente 16 de las FARC y de autodefensas ilegales y a la vez cultivos ilícitos que es la principal fuente de economía de estos grupos, se deben desarrollar misiones tácticas sobre estas áreas con el fin de tratar de localizar los grupos de estos insurgentes y en caso de ubicarlos capturarlos o darlos de baja si se encuentra resistencia armada"*, señalando además lo siguiente:

"(...)

### ENEMIGO

*Narcoterroristas de la cuadrilla 16 de las ont-FARC o grupos de autodefensas ilegales que se encuentran realizando presencia sobre el sector del área general del municipio de Cumaribo, Santa Rosalía, La Primavera y específicamente sobre el sector del tigre y agua verde los cuales pretenden realizar alguna actividad terrorista contra miembros de la fuerza pública, están en capacidad de realizar emboscadas a columnas motorizadas que dejen detectar su eje de avance, activación de campos minados, ataques en masa a unidades que se encuentren desorganizadas, aisladas o que presenten indisciplina, cobro de vacunas a vehículos que transitan por la vía que conduce hacia puerto Carreño esta comisión de narcoterroristas está conformado (sic) aproximadamente por unos 10 o 20 bandidos con igual número de armas largas" (fls. 86 – 89 anexo 1)*

8. Que para el mes de marzo del año 2006, el señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ trabajaba en labores de construcción y que para el día 05 de marzo de 2006, se encontraba resanando y pintando un SAI en el Barrio Bosa José Antonio Galán según lo afirma la testigo BETTY ELENA GUTIÉRREZ ROJANO (Minuto 8:20 a 8:49 del CD obrante a folio 336 del C. ppal), e igualmente el señor ANDRÉS GUILLERMO REDONDO PÉREZ (fls. 24 del anexo 1 y 171 a 177 C.4 del anexo 2)
9. Que el señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ falleció el día 07 de marzo del 2006, a las 7:30 am., en el municipio de la Primavera – Vichada, según se indica en el registro civil de defunción correspondiente. (fl. 67 C.1 del anexo 2)
10. Que de acuerdo al certificado de defunción, expedido por el DANE a través del Hospital de la Primavera – Vichada, la muerte del citado señor acaece el día



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

06 de marzo de 2007, a las 7:30 a.m., aproximadamente, hecho que según se desprende de dicho documento acaece de manera violenta en vía pública de centro poblado. (fl. 60 del c.1)

11. Que la señora MARÍA PEREZ MERCADO, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación contra miembros del Ejército Nacional por la muerte de CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ (fls. 52 a 54 C.ppal)
12. Que el día 07 de marzo de 2006, el Comandante del Batallón de Infantería Mot No. 43 Gr. Efraín Rojas Acevedo, a través de radiograma, informó que en desarrollo de la operación Faraón, fallecieron los señores CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, VÍCTOR EDUARDO CALDERÓN PERDOMO y JHON WILMER BARRETO COMBA, *bajo las siguientes condiciones:*

**"...RESPETUOSAMENTE PERMITOME INFORMAR ESE COMANDO X DIA 0707:00-MAR-06 – DESARROLLO MISION TÁCTICA REGISTRO – CONTROL MILITAR ÁREA – DESTRUCCIÓN X "FARAON" X FRAGMENTARIA ORDOP "FRONTERA" X CASCABEL 1 MANDO CT. USECHE BERMUDEZ ALEXANDER A 01-02-10 X SECTOR EL RASTROJO AREA GENERAL – MUNICIPIO LA PRIMAVERA VICHADA COORDENADAS 05°23'31" – 70°27'40" X FUERON DADOS DE BAJA 03 TERRORISTAS PERTENECIENTES AL PARECER AUTODEFENSAS ILEGALES X CUALES ENCONTRABASEN REALIZANDO RETEN ILEGAL COORDENADAS ANTES MENCIONADAS X RESPONDEN A LOS NOMBRES X CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ X CC. 85469352 DE SANTA MARTA DEPARTAMENTO MAGDALENA X VICTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO TARJETA DE CONDUCTA No. 17651602 – RESERVA BATALLÓN DE SELVA No. 49 x JHON WILMER BARRETO COMBA cc 80025074 DE IBAGUE TOLIMA X SE INCAUTÓ SIGUIENTE MATERIAL X 03 FUSILES AK-47 X 233 CARTUCHOS AK-47 X 01 RADIO MOTOROTA (SIC) METROS – SERIE 779FXXQ2744 X02 CELULARES – 0115 SERIAL No. 010470002424S77 SINCARD No. 57101000411287496 X SIEMENS A-56 SERIAL 010302003422357 – SINCARD No. 57101000507359440 x 01 CHALECO PORTA PROVEEDORES – COLOR VERDE AMPLIARASE (SIC) INFORMACION X TC. LOPEZ VIGOYA CO BIROJ X" (fls. 142 a 143 C.ppal). Negrilla fuera de texto.**

13. Que el día 07 de marzo de 2006, el Inspector de Policía Municipal de La Primavera – Vichada, le concedió permiso al Capitán ALEXANDER USECHE BERMUDEZ, Comandante de la Compañía Cascabel del Ejército Nacional, para que trasladara vía terrestre, los cuerpos sin vida de los señores CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, JHON WILMAR BARRETO COMBA y VÍCTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO, desde el sitio denominado El Rastrojo hasta las instalaciones de la Base Militar de La Primavera – Vichada (fl. 25 C.1 del anexo 2).
14. Que el mismo día, el inspector de Policía del Municipio de la Primavera – Vichada, realizó el levantamiento de los cadáveres de los señores JHON WILMAR BARRETO COMBA, VÍCTOR EDUARDO CALDERÓN PERDOMO y CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, en las instalaciones de la Base



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Militar de La Primavera – Vichada (fls. 108-111, 101-103 y 91-94 anexo 1),  
indicando respecto al último de los mencionados los siguientes hallazgos:

### *"DESCRIPCIÓN DE LESIONES*

*A la altura del cráneo en la parte frontal presenta impacto al parecer con arma de fuego que abrió el cráneo y sacó de su cavidad la masa encefálica; en el brazo izquierdo a la altura del codo presenta una herida abierta al parecer causada por arma de fuego en la parte anterior y termina en la parte posterior; en la parte anterior del hombro izquierdo presenta orificio en forma circular; en el brazo derecho en la parte anterior presenta herida en forma circular de aproximadamente dos centímetros; en el brazo derecho a la altura del hombro presenta un tatuaje con la figura del demonio de tasmania; en el brazo izquierdo presenta tatuaje semi borroso el cual no se puede determinar, de color azul; en el glúteo derecho parte inferior presenta un orificio de aproximadamente cinco milímetros; en el glúteo izquierdo parte inferior presenta un orificio de un centímetro de largo por cinco milímetros de ancho al parecer por arma de fuego; presenta fractura abierta a la altura de la rodilla izquierda; en el muslo derecho presenta tatuaje color azul con la figura de una torre de tres escalones sosteniendo una cruz*

*(...)*

### *CAUSA APARENTE DE LA MUERTE*

*Al parecer muerte violenta por impacto de armada (sic) de fuego*

### *POSIBLE HORA DEL FALLECIMIENTO*

*Aproximadamente a las 7:27 .A.M."*

15. Que el día 08 de marzo de 2006, la Doctora MASVI EURIELIS SALAZAR GUERRA del Hospital Local de la Primavera – Vichada, efectuó el protocolo de necropsia correspondiente al cuerpo del difunto CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, registrando los siguientes hallazgos:

### *"DESCRIPCIÓN DE LESIONES POR ARMA DE FUEGO.*

#### *1. ORIFICIO DE ENTRADA: #1*

*1-1 Más o menos de 1 cm de diámetro, bordes regulares invertidos, forma circular a 1 cm de la línea media, no se pudo precisar la distancia de vértices por ausencia parcial de bóveda craneal.*

*Localizado en ángulo interno de ojo derecho*

*1-2 ORIFICIO DE SALIDA: Se observa por estallamiento de bóveda craneana*

*1-3 LESIONES: lacera directamente globo ocular derecho, borde interno, no se precisa trayectoria en masa encefálica por estallamiento y fractura de huesos aprietales, occipital, frontal y temporales.*

*TRAYECTORIA: Antero posterior.  
Infero Superior  
Derecha – Derecha*



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### 2. ORIFICIO DE ENTRADA: #2

2.1 Orificio ENTRADA: De 2 cm x 0.5 cm bordes regulares invertidos de forma circular a 31 cm de línea media vértices no precisados localizado en región de antebrazo izquierdo cara interna

2.2 ORIFICIO DE SALIDA # 2 de 4 cm x 7 cm bordes irregulares evertidos localizados a 35 cm de la línea media y vértices no precisados.

2.3 LESIONES: Lacera tejido celular subcutáneo, músculo bíceps, tejido celular subcutáneo sin compromiso óseo.

TRAYECTORIA: Posterior – Anterior  
Superior – Inferior  
Derecha – Izquierda

### 3. ORIFICIO DE ENTRADA #3

3.1 ORIFICIO DE ENTRADA: de 1x 1 cm bordes regulares invertidos, forma circular a 13 cm de la línea media y vértices no precisado a nivel de zona poplítea.

3.2 ORIFICIO DE SALIDA: De 3.5 x 3 cm de bordes irregulares evertidos a 1 cm de la línea media, vértice no precisados localizado a nivel de cara anterior lateral izquierda.

3.3 LESIONES: Lacera tejido celular subcutáneo o músculo poplíteo, platillo y cóndilo tibiales izquierdo, rotula izquierda.

TRAYECTORIA: Derecha – Izquierda  
Superior – Inferior  
Anterior – Posterior" (fls. 95-98 anexo 1).

16. Que el día 09 de marzo de 2006 el Comandante de la Compañía C del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 Gral "Efraim Rojas", informó al Comandante del Batallón los hechos ocurridos el día 07 de marzo de 2006 en desarrollo de la operación Faraón en los siguientes términos:

*"Siendo el día 07 de Marzo de 2006 se inicia un movimiento motorizado a las 06:40 de la mañana con destino a la base militar de carimagua llevando cierto tramo de la carretera recorrido en coordenadas (05°23'21'' - 70°27'40'') sitio conocido como el rastrojo siendo aproximadamente las 07:23 de la mañana sale un tipo sobre la carretera vistiendo de civil con un chaleco porta proveedores le hace pare al camion KODIAK donde nos transportábamos alo (sic) cual nos detuvimos; el vehículo viaja carpado solo se ve los que viajan en la cabina cuando se acerca el tipo por el lado del conductor se advirtió al personal que viajaba en la carrocería para producir la reacción del personal al desembarcar se produce un intercambio de disparos donde se produce la baja de tres sujetos que portaban fusiles AK -47 con munición para los mismos, un radio motorota (sic), dos celulares cinco proveedores, suceden los hechos se procede con el registro de área" (fls. 68 – 72 anexo 1)*

17. Que el día 23 de marzo de 2006 el señor ANDRES REDONDO presentó queja ante la Procuraduría General de la Nación por la ejecución extrajudicial de CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ por parte de miembros del Ejército Nacional. (fls. 50 – 51 C.ppal)



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

18. Que el día 26 de febrero de 2007 el Procurador Regional del Vichada, remitió la queja antes enunciada a la oficina de control interno disciplinario del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 General Efraín Rojas Acevedo, en consideración a que la investigación disciplinaria debía ser efectuada por la oficina de control disciplinario interno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 734 de 2002 (fls. 18 – 20 anexo 1).
19. Que el día 07 de diciembre de 2006, el Comandante del Batallón de Infantería No. 43 “Efraín Rojas Acevedo”, ordenó el archivo de la investigación disciplinaria adelantada contra el Capitán ALEXANDER USECHE BERMUDEZ por la muerte de los señores CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, JHON WILMAR BARRETO COMBA y VÍCTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO en ejercicio de la operación “Faraón”, al llegar a las siguientes conclusiones:

*“(…) Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la Ley 836 de 2003 y nuestro ordenamiento constitucional para la imposición de una sanción es necesario establecer con certeza la ocurrencia de los hechos, determinar si constituye falta disciplinaria al presunto actor, que en el caso sub-examine y de acuerdo a las diligencias practicadas se tiene que no existió hecho alguno que pudiera afectar lo reglado en las normas disciplinarias, toda vez que las pruebas testimoniales y documentales nos indican que efectivamente la Misión Táctica FARAÓN, se realizó bajo los estrictos parámetros legales y constituciones para los que tiene previsto la fuerza pública en el orden constitucional y los fines específicos para los cuales fue creada se llevaron a cabo sin que se emitiera una orden diferente o se vulnerara la disciplina por parte de los uniformados que participaron en ella, y que aunque la muerte se produjo por miembros del Ejército Nacional compañía CASCABEL, quienes al avistar presencia de enemigo cuando se desplazaban en un vehículo Kodiak y estos al percatarse que eran tropas del Ejército Nacional sin detenerse abrieron fuego contra el personal militar, quienes al momento de la reacción dispararon igualmente, percatándose además que les disparaban con armas largas, debiendo sostener el combate y que esta respuesta se debió a la salvaguarda de sus propias vidas, de igual manera se observa que los aquí intervinientes guardaron el debido respeto por los Derechos Humanos y el derecho Internacional Humanitario.*

*De acuerdo al acervo probatorio aunado al expediente, se tiene que el cumplimiento de la Misión Táctica FARAÓN, se hizo en estricto cumplimiento de un deber legal, cual eran las labores de defender el orden constitucional, en cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente y en un estado de necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente de las Autodefensas Unidas Ilegales (AUI), toda vez que tal como lo afirman al unísono todos los declarantes, ellos fueron víctimas de un ataque inicialmente por ese grupo de bandas emergentes al servicio del narcotráfico.*

*(…)*

*En las diferentes declaraciones que el personal militar aportó a la investigación, encaja absolutamente que los hechos sucedieron en confrontación armada, encontrando de esta forma una concordancia*



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*redundante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos materia de la presente investigación, se utilizaron armas de uso oficial por parte de los participantes, como respuesta al ataque de que eran objeto en el mencionado operativo.*

*Todo ello ofrece pleno respaldo procesal al justificado proceder del personal militar que rindiera testimonio con el hecho de que la muerte de los tres sujetos, al parecer integrantes de las Autodefensas Unidas Ilegales, sucedió como consecuencia de la reacción de los militares que se vieron impelidos a utilizar ante el ataque de que eran víctima por parte de estos bandidos.*

*Probado se encuentra dentro del paginario que los sujetos CARLOS ALBERTO RONDON, VICTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO, JHON WILMER BARRETO COMBA que resultaron abatidos, pertenecían a las Autodefensas Unidas Ilegales, al momento de sus deceso" (fls. 253 a 264 anexo 1).*

20. Que el Juzgado Quince de Instrucción Penal Militar abrió investigación preliminar por la muerte de los señores CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, JHON WILMAR BARRETO COMBA y VÍCTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO, ocurrida el día 07 de marzo de 2006, en el Municipio de La Primavera - Vichada (fls. 143 anexo 1).
21. Que mediante decisión del 23 de junio de 2009, el Juez 63 de Instrucción Penal Militar, ordenó enviar el proceso a la Justicia Ordinaria - Fiscalía Especializada de Derechos Humanos en el estado en que se encontraba con fundamento en las siguientes consideraciones:

*"Por todo lo anteriormente relacionado, encuentra el despacho que podríamos estar dentro del rompimiento del nexo funcional del agente con la actividad del servicio, la cual deja ver que no es competencia de la Justicia penal Militar y debe ser investigada por la Justicia ordinaria, evitar la impunidad, este despacho determina ENVIAR LAS DILIGENCIAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN A LA JUSTICIA ORDINARIA FISCALIA ESPECIALIZADA DE DERECHOS HUMANOS con los elementos de material de armamento a su disposición y en custodia en el depósito de armas decomisadas en la Séptima Brigada, haciendo antes la advertencia que varios sindicatos ya fueron escuchados en diligencia de Indagatoria y se **ENCUENTRAN PENDIENTE POR RESOLVERLES SUS SITUACION JURÍDICA**" (fls. 228 – 231 C.3 del anexo 2)*

22. Que en Informe Pericial de Segunda Necropsia No. 201601010000000261, realizado por la Fiscalía General de la Nación, el día 05 de septiembre de 2016, al cadáver del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PEREZ, del cual se desprende la siguiente información:

"RESUMEN DE HALLAZGOS DE NECROPSIA:

(...)

- Con por lo menos siete impactos por proyectil de arma de fuego, distribuidos así:
- Cráneo
- Antebrazo izquierdo



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Muslo derecho
  - Muslo izquierdo
- (...)” (fls. 409-439 del c.2 ppal)

23. Que a se realizó cotejo de ADN para establecer el vínculo sanguíneo entre los jóvenes María Alejandra, Angie Andrea, Carlos Alberto y Cesar Enrique Ríos Veleño, con muestras óseas del cadáver de Carlos Alberto Redondo Pérez, sin que fuera posible obtener un perfil genético del presunto padre, por escasa cantidad de ADN en la muestra y/o su alta degradación. (fls. 502-503 del c.2 ppal)

### III. Fundamentos Jurídicos:

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos<sup>14</sup>.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado **“imputación”** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

<sup>14</sup> Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

Ahora bien, con relación a las ejecuciones extrajudiciales realizadas por miembros de la fuerza pública, ha señalado el **CONSEJO DE ESTADO** de forma reiterada, que el daño antijurídico que se cause en virtud de dichas ejecuciones, le es imputable a la administración “al tener una “posición de garante institucional”, del que derivan los deberes jurídicos de protección, consistentes en la precaución y prevención de los riesgos en los que se vean comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos que se encuentran bajo su cuidado, tal como se consagra en las cláusulas constitucionales, y en las normas de derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Luego, sustancial para endilgar la responsabilidad es que se deduzca a quién competía el deber de ejercer su actividad, sus acciones y ejecuciones en todo su alcance con los mandatos convencionales y constitucionales, de modo tal que los “fines institucionales” no pueden ser contradictorios con aquellos sería y gravemente, justificando esto en una política, estrategia o programa sistemático destinado a identificar a miembros de la población civil como presuntos integrantes de grupos armado insurgentes, o de bandas criminales al servicio del narcotráfico”<sup>15</sup>

#### IV. Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** alegado por los demandantes, consistente en la desaparición y posterior muerte del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ conforme se desprende de los testimonios arrimados al proceso y del registro civil de defunción obrante a folio 67 del cuaderno 1 del anexo 2.

Dicho lo anterior, el Despacho, procede a establecer si le es o no imputable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** la muerte del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ.

De las pruebas directas e indirectas allegadas al proceso, se tiene que para el día 05 de marzo de 2006, el señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, desarrollaba labores de resane y pintura de un SAI ubicado en el barrio Bosa – José Antonio Galán de la ciudad de Bogotá (Minuto 8:32 – 8:50 del CD obrante a folio 336 C.ppal); que siendo aproximadamente las 9:30 p.m, este llegó a su casa y entregándole un dinero para el pago de servicios a su compañera permanente, salió de su recinto para comprar un pollo en un asadero, momento a partir del cual no se tuvo noticia alguna de él, sino hasta el día 07 de marzo de 2006, cuando la dueña

<sup>15</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 07 de septiembre de 2015, expediente No. 47671, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de la casa en donde vivían CARLOS ALBERTO y FAIDID RIOS, recibió una llamada en la cual se informó que éste había fallecido en el municipio de la Primavera – Vichada (fls. 168 – 170 C4 del anexo 2).

En relación con las circunstancias alegadas por los demandantes como causa del daño, esto es, la omisión de las autoridades en la implementación de las medidas necesarias y urgentes para evitar la concreción de las afectaciones graves a los derechos humanos y a la vida de la víctima, la cual se encontraba en una situación de riesgo y peligro. Sobre el particular advierte el Despacho que ello no es coherente con lo acontecido en el caso sub – judice, pues la situación del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ no se enmarca en la omisión de protección por parte de las autoridades, sino a la actuación desplegada por miembros del Ejército Nacional como a continuación se explica.

En este sentido, del radiograma enviado el día 07 de marzo de 2006 y del informe de los hechos que data del 09 de marzo de dicho año, suscritos por el Comandante del Batallón de Infantería Mot No. 43 Gr. Efraín Rojas Acevedo a su superior (fls. 142 -143 C.ppal y 68 – 72 del anexo 1), como de la decisión del 07 de diciembre de 2006 emitida por el Comandante del Batallón de Infantería No. 43 en el proceso disciplinario adelantado contra el capitán ALEXANDER USECHE BERMUDEZ por la muerte de los señores CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, JHON WILMAR BARRETO COMBA y VÍCTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO, ordenando el archivo de la investigación (fls. 253 – 264 del anexo 1), que la causa inmediata de la muerte del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, obedece a los disparos que miembros del Ejército Nacional le propinaron, al parecer el día 07 de marzo de 2006, en el sector conocido como El Rastrojo del Municipio de la Primavera – Vichada, tal como lo indicaron los mismos uniformados, causa inmediata que en el caso concreto, coincide con la causa adecuada del daño.

Teniendo claro que el daño sufrido por los demandantes le es imputable a la entidad accionada, el Despacho procede a estudiar si la demandada se encuentra en el deber de reparar dicho daño.

Señalan los militares en las diversas declaraciones rendidas, tanto en el proceso penal como en el disciplinario, diligencias que se arrimaron como prueba trasladada, que los disparos efectuados a CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, JHON WILMAR BARRETO COMBA y VÍCTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO, tuvieron como causa una situación de legítima defensa, pues indican que ellos fueron agredidos por los citados, quienes dispararon primero, por lo que debieron protegerse del ataque, produciéndose el deceso de los referidos señores a quienes señalaron como paramilitares, descripción de los hechos, que considera el Despacho no corresponde a la realidad, conforme pasa a enunciarse:

- i) En el relato efectuado en el proceso disciplinario por el Capitán ALEXANDER USECHE BERMUDEZ, Comandante de la Operación Faraón (fl. 69 del anexo 1), éste señala que cuando los uniformados que venían en la parte de atrás del camión en el que se transportaban desembarcaron, se produjo un



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

intercambio de disparos, momento en el que fallecen CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, JHON WILMAR BARRETO COMBA y VÍCTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO, señalando que estos portaban fusiles AK - 47, hecho último, que quedó desvirtuado con el informe Pericial de Balística Forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el proceso penal (fl. 132 anverso C.13 del anexo 2), conforme al cual, se advierte que al momento de realizarse el acta de levantamiento de los cadáveres, no se recuperaron vainillas calibre 7,62x39 mm, usadas en los fusiles AK -47, como tampoco vainillas calibre 5,56x45mm utilizadas por el Ejército Nacional, situación que permite inferir que no hubo enfrentamiento alguno.

- ii) Los relatos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo la muerte de los individuos antes enunciados, por parte de los uniformados que participaron en el operativo, no son coincidentes, pues obsérvese:

<b>En cuanto al momento en que el camión fue atacado por los supuestos terroristas (declaraciones tomadas en la investigación disciplinaria):</b>				
Capitán ALEXANDER USECHE BERMUDEZ:	SLP MIGUEL ANGEL TRUJILLO QUIÑONES:	SLP JOSÉ LUIS RESTREPO AGUIRRE	SLP RAMIREZ LEMUS DIDIER	C.2 JAIME ELBERTO EMERY SUÁREZ
"...al desembarcar se produce un intercambio de disparos donde se produce la muerte de tres sujetos..." (fl. 69 anexo 1)	"...cuando nos acercábamos empezaron a dispararnos, el camión inmediatamente paró y nosotros reaccionamos y en el intermedio de disparos fueron abatidos 3 subversivos" (fl. 130 anexo1)	"...cuando se bajaron los primeros hombres que era como unos dos (BUITRAGO VARGAS y RAMIREZ LEMUS) y los otros manes empezaron a dispararles y ahí fue cuando todos nos bajamos y reaccionamos" (fl. 137 anexo 1)	"...cuando reaccionamos fue cuando empezaron un cruce de disparos y reaccionamos cada quien por su lado y en el cruce e bajas fueron abatidos 3 paramilitares" (fl. 139 anexo 1)	"...el vehículo se detiene se enciende la luz roja el personal reacciona, los subversivos al ver la reacción hacen lo mismo, o sea alzan las armas en señal de amenaza y hubo un intercambio de disparos entre enemigo y tropa y al final quedan tres sujetos dados de baja (fl. 223 anexo 1)

- iii) Las descripciones gráficas de los hechos realizadas por el Cabo Segundo JAIME ALBERTO EMERY SUARÉZ, por SLP EDWIN DANIEL HIDALGO MENDOZA, por el SLP EDIER YESID RAMÍREZ RENDÓN y por el SLP JOSÉ LUIS RESTREPO AGUIRRE al interior del proceso penal, no coinciden en cuanto a la posición de los tres sujetos asesinados (fls. 46 -51, 61 - 65, 104 - 108 y 178 -182 C.3 del anexo 2).
- iv) Los uniformados destruyeron por completo la escena de los hechos, pues pese a que debieron esperar al funcionario encargado de hacer el levantamiento de los cuerpos en el lugar donde yacían, los militares se encargaron de transportar los cadáveres al Batallón, actuación con la cual se impidió la



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

reconstrucción de los hechos y la verificación de lo realmente ocurrido (fl. 25 C.1 A1 y 91 – 94 del anexo 1, fl. 179 C.3 del anexo 2)

- v) Las otras dos personas que murieron junto con CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, esto es, JHON WILMAR BARRETO COMBA y VÍCTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO, vivían igualmente en Bogotá y se desempeñaban también en oficios de construcción, pues de acuerdo con la declaración rendida por el señor JOSÉ ELÍ PERDOMO MONTEALEGRE en el proceso penal, éstos habían incluso trabajado juntos en alguna oportunidad (fls. 259 – 264 C.3 del anexo 2)
- vi) En la versión libre de los hechos rendida por el Capitán ALEXANDER USECHE BERMUDEZ en el proceso disciplinario, éste indica lo siguiente:

**“PREGUNTADO:** Manifieste a este despacho que informaciones obtuvo usted antes de entrar en contacto armado con el enemigo que delinque esta (sic) jurisdicción. **CONTESTÓ:** Las informaciones obtenidas por los pobladores del municipio de la primavera (sic) Vichada esta de que **se estaba presentando la presencia de un grupo armado en esta zona**, se realizaron varios concejos de seguridad con el alcalde de municipio el señor ALDO. **Para lo cual se pudo establecer la presencia de un grupo armado que pretendía sabotear las elecciones que se llevaría acabo (sic) en ese entonces**, sobre la vía que conduce a Sante de oro y Santa Rosalía se pudo establecer dicha presencia se sabía que se tenía conocimiento que ese día se desplazaría hacia dichos municipios el señor HERNANDO BETANCOURTH quien era candidato para la cámara de representantes por el Departamento del Vichada las (sic) información se fueron confirmando con cada uno de los pasos anteriormente informados lo que fue el concejo de seguridad y las informaciones de los pobladores” (fls. 250 – 251 anexo 1) Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, vistos los documentos contentivos de los Consejos de Seguridad realizados en el Municipio de La Primavera – Vichada, se advierte que en los celebrados el 3 de febrero, el 27 de febrero y el 1º de marzo de 2006, no se puso de presente la situación indicada por el capitán ALEXANDER USECHE BERMUDEZ en la declaración anteriormente referenciada, sino que en ellos se consignó que ante las elecciones era necesario garantizar la seguridad en cuanto al tema de la quema de votos, la seguridad para evitar cualquier atentado contra las instalaciones de la Policía o del Ejército y para garantizar la seguridad de los alcaldes y concejales, sin que se hiciera mención de presencia guerrillera o paramilitar que amenazara la seguridad del Municipio, sobre el punto se anotó en dichas reuniones lo siguiente:

Consejo del 03 de febrero de 2006	Consejo del 27 de febrero de 2006	Consejo del 1º de marzo de 2006
"Sargento Camargo, se ve una aparente calma, no se ha recibido ninguna	"Subintendente Cárdenas... el control el pueblo se esta (sic) realizando información de subversión la verdad	"Teniente Quecan la verdad no se ha detectado ningún



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

<p><b>información de movimientos guerrilleros o subversivos en esta localidad"</b> (fl. 207 C.2 del anexo 2) Negrilla fuera de texto.</p>	<p><b>no se ha recibido</b> y ustedes saben que en río revuelto ganancia de pescador es difícil pero se está haciendo lo que se puede, pero se esta (sic) trabajando" (fl. 196 C.2 del anexo 2) Negrilla fuera de texto.</p>	<p><b>movimiento guerrillero"</b> (fl. 185 C.2 del anexo 2). Negrilla fuera de texto.</p>
---	--	---

Lo anterior adquiere relevancia con la declaración rendida en el proceso penal por el señor ALBERTO TABACO DE DIOS (fls. 35 – 36 C. 4 del anexo 2), en la cual manifiesta que durante el tiempo que laboró en la finca Matanegra, lugar cercano a donde ocurrieron los hechos, no tuvo conocimiento de presencia de grupos delictivos como guerrilla, paramilitares o delincuencia común y que el único que por ahí se presentaba para hacer retenes en esa vía era el Ejército, lo que permite inferir que el objetivo del operativo invocado por el Capitán USECHE no fue real, sino que se utilizó como justificación de lo ocurrido.

- vii) A los uniformados ALEXANDER USECHE BERMUDEZ, JHON MANUEL ROMERO, JAIME ALBERTO EMERY los condecoraron el día 09 de marzo de 2006 por mantener el control en los comicios electorales (fls. 137, 150, 155 C.4 del anexo 2)
- viii) Del informe rendido por la investigadora criminalista LUZ MILA PEREZ CAMACHO en el proceso penal, se advierte que una vez revisado el libro de población del municipio de la Primavera - Vichada, los señores CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, JHON WILMAR BARRETO COMBA y VÍCTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO, no llegaron por vía fluvial o terrestre a dicho municipio, por lo que en consecuencia su llegada fue en transporte particular (fls. 295 -303 C.3 del anexo 2).
- ix) Del citado informe, también se advierte que para la fecha de los hechos, no existía registro alguno de los señores CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, JHON WILMAR BARRETO COMBA y VÍCTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO en el libro de población del Municipio de La Primavera - Vichada y así mismo, que conforme lo indicó el Personero Municipal, para entonces no existían denuncias o quejas en su contra (fls. 298 y 314 -315 C.3 del anexo 2)
- x) Pese a que mediante oficio del 06 de febrero de 2009, el Procurador 277 Judicial Penal I le solicitó al Juez 15 de Instrucción Penal Militar, quien adelantaba la investigación por los hechos ocurridos, que diera cumplimiento a las directivas 010 y 19 del Ministerio Nacional de Defensa y por tanto dispusiera el traslado de dicha investigación a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía (fls. 221 – 22 C.2 del anexo 2), el juez de instrucción hizo caso omiso de la solicitud, por lo que el Procurador insistió nuevamente en ello (fls. 258 -260 C.2 del anexo 2), logrando que el día 23 de junio de dicho



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

año, la investigación fuera remitida a la justicia ordinaria. (fl. 231 C.3 del anexo 2)

- xi) Existieron trabas para la práctica de la prueba pericial ordenada en el proceso penal sobre el armamento que supuestamente le fue incautado a los jóvenes CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, JHON WILMAR BARRETO COMBA y VÍCTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO el día de su muerte, tal como se advierte del informe rendido por la investigadora criminalística LIDA BOCANEGRA DEVIA (fls. 214 – 215 C.2 del anexo 2)
- xii) De acuerdo con la declaración rendida en el proceso penal por el médico JUAN CARLOS FLOREZ RAMIREZ, quien practicó la necropsia de los señores VÍCTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO y JHON WILMER COMBA, este indicó respecto al primero de los señalados, que “posiblemente el victimario estaba más alto que la víctima, es decir la víctima no estaba de pie” y frente a al segundo, manifestó que “...en la trayectoria también por error de digitación no es antero – posterior, sino postero – anterior, o sea de atrás hacia adelante, de izquierda – derecha y de superior a inferior, aquí también posiblemente el victimario estaba más alto que la víctima”, descripciones que permiten inferir que a estos individuos les dispararon encontrándose en situación de inferioridad y sin que pueda concluirse que estuvieron en posición de combate (fls. 204 -208 C. 5 del anexo 2).
- xiii) Del informe pericial rendido por el perito MANUEL RICAURTE BERMEO MARTÍNEZ en el proceso penal, se tiene que uno de los disparos que impactó la humanidad del joven CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ fue realizado con trayectoria postero – anterior, situación, que junto con la anteriormente descrita permite concluir que la descripción de los hechos efectuadas por los militares no corresponden a la verdad, pues las víctimas no se encontraban frente al camión, sino que habían militares detrás de estos que lograron impactarlos con armas de fuego. (fl. 131 C.13 del anexo 2)
- xiv) Así mismo del mencionado informe, se observa que el perito concluye que “... la posición final de los hoy occisos no corresponde a la que adoptarían personas en situación de combate” (fl. 135 anverso C.13 de anexo 2)
- xv) Mediante decisión emitida el día 28 de noviembre de 2013, el Fiscal Segundo Delegado ante el Tribunal Superior de Villavicencio, decretó la conexidad procesal de las investigaciones No. 7978 y 8844 por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario seguida contra los señores ALEXANDER USECHE y otros uniformados por los delitos de homicidio en persona protegida, acumulación que se dio por la similitud de los hechos ejecutados por miembros del Batallón de infantería Motorizado No. 43,



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

tanto en la operación Faraón, como en la operación Mercurio (fls. 18 - 26 C.11 del anexo 2)

- xvi) En el organigrama delincucional que presentan los uniformados para solicitar apoyo de \$10.000.000 para pagar por la información que permitió el desarrollo de la misión táctica de registro y control de área militar Faraón, se advierte que todos los miembros de la estructura aparecen como NN, identificados solamente por el alias, sin embargo los jóvenes CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, JHON WILMAR BARRETO COMBA y VÍCTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO, no tienen alias alguno, sino que aparece su nombre completo, tanto en los certificados como los registros de defunción acompañados de los respectivos números de identificación, lo que permite inferir a esta funcionaria, que no se tenían registros de la pertenencia de estos jóvenes al grupo delincucional al cual fueron casualmente vinculados. (fl. 244 del anexo 1)
- xvii) Los uniformados que participaron en la Misión Faraón no sabían a que se dedicaban los sujetos que dieron de baja, pues presumían que por el hecho de estar allí, hacían parte de los grupos ilegales, tal como se advierte de la declaración rendida por el SLP JESÚS ANTONIO MONTAÑA BENAVIDES vista a folios 258 a 260 del cuaderno uno del anexo 2.

De lo visto, es claro para el Despacho que en efecto la muerte de los señores CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, JHON WILMAR BARRETO COMBA y VÍCTOR EDUARDO CALDERON PERDOMO, no se produjo en combate, sino que la misma obedeció a un ataque indiscriminado contra estos civiles, al punto, que desde el mismo momento en que se elaboran los certificados de defunción son plenamente identificados los tres cuerpos, amén de que las heridas mortales causadas a los tres lo fueron por la espalda, aunado al hecho que las demás heridas en el cuerpo de Carlos Alberto se produjeron sobre áreas inmovilizantes, adicional a ello el occiso debió contar con el teléfono de contacto dentro de sus pertenencias, hecho que permitió que su familia fuera localizada, por parte de la Policía Nacional, al día siguiente de su muerte, indicios todos estos que descartan que se tratara de paramilitares, en razón a que las reglas de la experiencia nos enseñan que las personas dedicadas a la delincuencia, por lo general buscan ocultar su identidad así como los datos de contacto de sus familiares.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la entidad demandada incurrió en el incumplimiento e inobservancia de los deberes positivos derivados de disposiciones constitucionales, legales, y del bloque ampliado de constitucionalidad (artículo 93), esto es, del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, disposiciones contenidas específicamente en los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 11, 12, 21, 42, 44, 93, 94 de la Constitución Política que establecen el deber del Estado y por ende de las autoridades de respetar la dignidad humana, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra,



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

bienes, creencias y demás derechos y libertades, amparar a la familia como institución básica de la sociedad y garantizar sus derechos, actuar conforme a la constitución y a las leyes; respetar el derecho a la honra y respetar y garantizar los derechos de los niños; así como las derivadas de los artículos 3, 5, 12 y numeral 3º del artículo 16 de la Declaración de Derechos Humanos, artículo 7º y 9º del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, contentivos de la obligación del Estado de respetar la vida, la libertad, la seguridad de las personas, de no someter a nadie a torturas, ni a penas o tratos crueles o inhumanos, no injerencia arbitraria en la vida privada de las personas, ni efectuar ataques a su honra o reputación, proteger la familia y la sociedad, y; en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, conforme al cual, entre otras cosas, se prohíben los atentados contra la vida y la integridad corporal, específicamente los homicidios, incurriendo de esta manera en una falla del servicio.

En consecuencia, al no haberse demostrado una causal de exoneración de responsabilidad, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL debe reparar el daño causado a los demandantes con fundamento en la falla del servicio, por lo tanto, la respuesta al primer problema jurídico planteado es afirmativa, y en consecuencia, se procederá a realizar el estudio relativo a los perjuicios reclamados, conforme se plantea en el segundo interrogante propuesto por el despacho, tal y como se estudia a continuación.

### **LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

#### **a. PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL.**

##### **i. Perjuicio moral.**

En lo que respecta al reconocimiento de este perjuicio, se considera que es procedente su reconocimiento, teniendo en cuenta que corresponde al dolor, la angustia, la aflicción, etc., padecidos por cada uno de los familiares del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ con ocasión de su muerte, hecho dañino que sin duda generó tales sentimientos en cada uno de ellos lo cual se infiere de las relaciones de afecto existentes con el difunto.

Para el caso de los menores HOLLMAN DAVID, ANGIE ANDREA, MARIA ALEJANDRA, CARLOS ALBERTO y CESAR ENRIQUE, se tendrán como hijos de crianza de la víctima directa, en razón a que si bien es cierto en la demanda, se afirmó son hijo de éste; no es menos cierto, que no fue posible lograr establecer su parentesco, dado el escaso material genético de la muestra para realizar el cotejo, pese a lo cual de la prueba en mención se deduce con facilidad que los menores en mención comparten la misma información genética<sup>16</sup>, con excepción de Hollman David, a quien no se le hizo la prueba, al tratarse de su hijo de crianza, conforme se desprende de la prueba testimonial.

<sup>16</sup> Tabla vista al reverso folio 502 del c2 ppal.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Ahora bien, en cuanto al monto de la indemnización, este se calculará conforme a al grado de parentesco que tenga cada uno de los demandantes respecto del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ según los topes fijados por la tesis jurisprudencial que actualmente rige en esta materia<sup>17</sup>. Así:

1. Para FAIDID RIOS BELEÑO, en su calidad de compañera permanente, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
2. Para HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO, en su calidad de hijo de crianza, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
3. Para CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO, en su calidad de hijo de crianza, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
4. Para MARÍA ALEJANDRA RIOS BELEÑO, en su calidad de hija de crianza, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
5. Para ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO, en su calidad de hija de crianza, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
6. Para CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO, en su calidad de hijo de crianza, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
7. Para MARÍA EUGENIA PÉREZ MERCADO, en su calidad de madre, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
8. Para ZULEINE ELENA REDONDO PÉREZ, en su calidad de hermana, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).
9. Para ANDRÉS GUILLERMO REDONDO PÉREZ, en su calidad de hermano, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).

### **ii) Daño a la vida en relación**

Los actores solicitaron en la demanda el reconocimiento y pago del perjuicio que denominaron "*daño a la vida en relación*", por valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se hace indispensable manifestar que estos perjuicios han sido objeto de estudio por el Consejo de Estado, en diversas oportunidades de la siguiente manera:

En sentencia del 19 de julio de 2000 -expediente 11.842- se reformuló el concepto del perjuicio fisiológico por el de daño a la vida de relación, precisándose que éste

<sup>17</sup> Documento final del 28 de agosto de 2014, Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*“corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico”, de modo que se desechó definitivamente su utilización.*

Posteriormente, el Alto Tribunal abandonó la denominación de “daño a la vida de relación” y se refirió al perjuicio en estudio, como la “alteración grave de las condiciones de existencia”, bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, por lo que aquél no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas<sup>18</sup>.

Luego, en sentencia del 14 de septiembre de 2011, se dijo:

*“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:*

*i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;*

*ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal<sup>19</sup>.*

*Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*

*Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta*

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007 (expediente 16407).

<sup>19</sup> “Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” GIL Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...*

*...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material<sup>20</sup>. (Subrayado fuera del texto original".*

Ahora bien, cuando el daño no se enmarca en la hipótesis de una lesión corporal, como es el caso sub – judge, es necesario tener en cuenta que el Consejo de Estado ha considerado que el denominado daño a la vida en relación se encuentra inmerso dentro del concepto de bienes constitucionalmente protegidos, perjuicio autónomo que parte de la importancia del derecho mismo afectado y de la importancia de su reparación integral desde su núcleo y atendiendo al tipo de derecho afectado se deberán adoptar las medidas de justicia restaurativa que sean pertinentes, sobre el punto el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

*"La identificación de derechos constitucionales, como fundamento o apoyo a la indemnización de perjuicios, no es un tópico novedoso en la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que, en dos oportunidades, la Sección Tercera se había referido a la lesión al derecho a la honra como basamento para una indemnización autónoma por el concepto de daño a la vida de relación. De modo que si bien, se hacía consistir la vulneración a esos derechos fundamentales en una expresión de la impertinente categoría de daños denominada 'daño a la vida de relación', lo cierto es que se reconocía la importancia del derecho considerado en sí mismo, así como de la lesión que padecía en virtud del daño antijurídico.*

*"Como corolario de lo anterior, se tiene que el nuevo paradigma del derecho de daños y, concretamente, el contenido y alcance de la reparación integral del perjuicio atienden al restablecimiento del núcleo esencial de los derechos fundamentales – constitucionales que se ven afectados con el daño antijurídico imputable al Estado, por tal motivo, la reparación debe entender (sic) a una constitucionalización en cuanto concierne a la tipología del perjuicio, así como a la naturaleza de las medidas de reparación, en tanto no pueden estar dirigidas única y exclusivamente a entregar sumas de dinero a título de indemnización o compensación, sino que es necesario adoptar medidas de justicia restaurativa cuyo objeto sea la eficacia de los derechos de los asociados del Estado Social de Derecho ..."<sup>21</sup>.*

<sup>20</sup> "En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico "debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado." ROZO Sordini, Paolo "El daño biológico", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

<sup>21</sup> Sentencia del 13 de febrero de 2013, exp. 25.119



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, el Despacho negará el pago de las sumas solicitadas a título de daño a la vida en relación, continuando con el estudio de las demás pretensiones solicitadas, que desde ya se advierte se encuentran relacionadas con el daño a los bienes constitucionalmente protegidos.

### **iii) Afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.**

Advierte el Despacho en este punto, que dentro de las pretensiones de la demanda, existen varias relacionadas con el perjuicio autónomo enunciado en este numeral, motivo por el cual, se estudiará lo pertinente y se analizará cada una de las pretensiones efectuadas en este sentido.

Sobre el punto, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente No. 32.988, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero anteriormente referida, reiteró la clasificación del perjuicio inmaterial reinante desde el 14 de septiembre de 2011<sup>22</sup>, así: *i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado*"

Así mismo, preciso el Alto Tribunal que el daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se caracteriza porque:

- i) Es un daño inmaterial que encuentra su fundamento en la vulneración de derechos cuyo contenido está inmerso en fuentes normativas constitucionales o convencionales.
- ii) Consiste en una afectación relevante que produce un daño antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.
- iii) Es un daño autónomo en cuanto no depende de ningún otro para su reconocimiento o de requisito previo alguno, sino que tiene presupuestos propios para su configuración que deben demostrarse en cada situación particular.
- iv) La afectación puede ser temporal o definitiva, teniendo en cuenta que los efectos del daño se manifiestan en el tiempo según el grado de afectación.

En tratándose de la reparación del daño, el Consejo de Estado en la sentencia referida, indicó que esta abarca los siguientes aspectos:

*"15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:*

*i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La*

<sup>22</sup> Sentencia de unificación, expediente No. 19.031, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*

*ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.*

*iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.*

*iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.*

*v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.*

*vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones*



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.*

*15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.*

Ahora bien, en cuanto a la forma de reparación de este perjuicio, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, atendiendo a fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano judicial internacional garante del cumplimiento de las disposiciones por parte de los Estados, ha indicado que ante la violación de bienes o derechos constitucionalmente protegidos, existen unas medidas de justicia restaurativa, que a saber, son:

*“En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:*

*a) La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias<sup>23</sup>.*

*b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial<sup>24</sup>.*

*c) Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o siquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole<sup>25</sup>.*

*d) Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc<sup>26</sup>.*

*e) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras<sup>27, 28</sup>.*

<sup>23</sup> Corte Interamericana. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 22 de febrero de 2002.

<sup>24</sup> Corte Interamericana. Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de Reparaciones, párr. 50.

<sup>25</sup> Corte Interamericana. Caso masacre de pueblo Bello. Párr. 273.

<sup>26</sup> Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. párr 68.

<sup>27</sup> Ibidem.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29.273, M.P. Enrique Gil Botero. Así mismo, cf. sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 18.436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Medidas enunciadas que, como se indicó deben acogerse en eventos en los cuales exista grave violación de derechos humanos, las cuales deberán armonizarse con el pago de perjuicios que dentro del ordenamiento interno se reconocen a fin de no realizar un doble pago por el mismo perjuicio.

Así las cosas, se analizará el cumplimiento de los requisitos enunciados para la concreción del perjuicio en el caso concreto, analizando cada una de las pretensiones efectuadas respecto a éste, así:

### **iii a.- Por la violación de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal, a la familia y a la tranquilidad.**

Solicita la parte actora en el literal 1.4 del acápite de pretensiones de la demanda el *“resarcimiento del daño o perjuicio extrapatrimonial causado como consecuencia del homicidio de **CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ** y el de sus familiares representados en la violación de derechos fundamentales como: La vida digna, la integridad personal, la familia, a la tranquilidad”*, solicitando para cada uno de los demandantes la suma equivalente a 400 smlmv.

Lo primero que debe precisarse en este sentido, es quienes se encuentran legitimados como víctimas del daño para solicitar el reconocimiento de este perjuicio, identificación que atendiendo a lo expuesto por el Consejo de Estado, recaerá, para el caso concreto, sobre las personas que componen el núcleo familiar más cercano del difunto CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, esto es, su compañera permanente y sus hijos de crianza.

En segundo lugar, debe verificarse que derechos constitucional y convencionalmente protegidos les fueron vulnerados, siendo para este caso probados los siguientes:

i) Se pide en el libelo sea declarado como vulnerado el derecho a la familia, encontrando el Despacho que a los citados, no sólo se les desconoció este derecho, sino también todo el núcleo que se desprende de los derechos de los niños, pues al ser separados para siempre de quien fungía como esposo y padre, se les privó de disfrutar de la compañía, afecto, apoyo y cariño del señor REDONDO PÉREZ, tal como se constató con el testimonio de la señora BETTY ELENA GUTIÉRREZ ROJANO antes señalado, y así mismo, por la destrucción del proyecto de vida que como familia tenían establecido, el cual se resquebrajó con lo ocurrido, aunado a que los menores quedaron sin la posibilidad de identificar sus lazos con su progenitor, en razón a que no fue posible obtener su filiación debido a la falta de material genético para ello.

ii) Derecho a la vida digna: se resquebraja este derecho, en tanto, el núcleo familiar se ve privado del ingreso que percibía en razón del trabajo desempeñado por el señor Redondo Pérez; en este punto, ha de tenerse en cuenta, que se trata de una familia pobre, lo que la hace aún más vulnerable, en eventos, como el acaecido, cuando falta el proveedor, teniendo la madre que salir a trabajar en oficios varios,



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

luego de acaecidos los hechos, tal y como fue narrado por los testigos, situación que generó aún mayor desprotección de los menores integrantes del núcleo.

iii) Derecho a la verdad, violación que si bien no fue invocada por la parte actora es ostensible, pues pese a que se aperturaron las investigaciones disciplinaria y penal correspondiente, no se lograron establecer con todo detalle las circunstancias específicas en las que fue asesinado el señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ en el municipio de La Primavera – Vichada.

iii) Derecho a la tranquilidad, el cual se vulneró con la incertidumbre en la que quedaron las personas cercanas al difunto en el momento en que éste desapareció y hasta que se informó estaba muerto, tal como se advierte de las declaraciones obrantes en el proceso contencioso administrativo y en el proceso penal adelantado por la muerte del señor REDONDO PÉREZ.

Teniendo configurada la afectación relevante a los derechos enunciados, el tercer punto a estudiar, es la procedencia de la medida solicitada por la parte actora para la reparación de este daño, consistente en el pago de la suma de 400 SMLMV para cada uno de los afectados, medida que no corresponde con el objetivo de la reparación en este caso, por cuanto con ello no se logra ni la restauración de los derechos a la familia, a la verdad, ni a la tranquilidad, y de otra parte, no se compadece con los criterios establecidos de justicia restaurativa, pues la afectación a este tipo de bienes no conduce a la reparación indemnizatoria, sino únicamente cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes para lograr la misma pero únicamente frente a la víctima directa del daño, a quien se le podrá reconocer máximo hasta cien (100) smlmv, tal y como se precisó en sentencia de unificación del Consejo de Estado, cuya data corresponde al 28 de agosto de 2014, proferida en el proceso 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En consecuencia, el Despacho negará lo solicitado en esta pretensión.

### **iii b.- Por el daño al proyecto de vida de las víctimas.**

En virtud de este perjuicio, solicitaron los demandantes en el numeral 1.7 del acápite de pretensiones de la demanda, que por concepto de medidas de satisfacción, se otorgara a las víctimas a cargo de la entidad accionada, tratamiento médico y psicológico por un profesional especializado en tratar a víctimas de violencia durante el tiempo que fuera necesario, profesional que solicitaron fuese designado a elección de las mismas.

El despacho accederá parcialmente a lo solicitado por los demandantes en este punto en consideración a que: i) Se encuentra probada la afectación relevante a los derechos a la familia, a la verdad y a la tranquilidad de los señores FAIDID RIOS BELEÑO, HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO, CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO, MARÍA ALEJANDRA RIOS BELEÑO, CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO, ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO y MARIA EUGENIA PEREZ MERCADO; ii) A que con esta



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

medida de rehabilitación, se cumple el objeto de la reparación del perjuicio, cual es que las víctimas enunciadas sean tratadas por un especialista en este tipo de asuntos, lo que les permitirá continuar con su proyecto de vida en mejores condiciones.

En consecuencia, se ordenará a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que suministre a los señores FAIDID RIOS BELEÑO, HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO, CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO, MARÍA ALEJANDRA RIOS BELEÑO, CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO, ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO y MARIA EUGENIA PEREZ MERCADO atención psicológica en todo lo relacionado con el proyecto de vida de cada una de las víctimas, por especialista en psicología, experto en tratamiento de víctimas de la violencia, durante el tiempo que sea necesario de acuerdo con el criterio de dicho especialista.

### **iii c.- Construcción de un monumento destinado a evocar la memoria del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ.**

Peticiona la apoderada de la parte actora en el numeral 1.8 del acápite de pretensiones de la demanda, por concepto de medida de satisfacción, respecto al agravio a la memoria de la víctima directa, se ordene la construcción de un monumento destinado a evocar la memoria del señor REDONDO PÉREZ, pretensión a la cual el Despacho no accederá por las razones que a continuación pasan a explicarse:

De acuerdo con la jurisprudencia enunciada líneas anteriores, se tiene que las medidas de satisfacción son de carácter simbólico y colectivo, las cuales para el caso concreto no cumplen con el objetivo de la reparación de las víctimas en razón a que no se trata de una situación en la cual hubiere sido lesionada una comunidad o colectividad, y además de ello porque con esta medida no se logra la restauración de los derechos de los actores, ni se logra que las víctimas vuelvan a disfrutar de sus derechos en condiciones similares a las ocurridas con anterioridad a la acusación del daño, ni se propende para que en el futuro no vuelvan a ocurrir este tipo de afectaciones, ni se busca con ello la realización efectiva de la igualdad sustancial, objetivo propio de las medidas de justicia restaurativa.

### **iii d.- Reconocimiento público de responsabilidad por la desaparición forzada y la posterior ejecución extrajudicial de CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ.**

Requiere la parte actora en el literal 1.9 del acápite de pretensiones de la demanda, que de conformidad con las medidas de no repetición, se ordene a la entidad accionada efectuar un reconocimiento público de responsabilidad por la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Teniendo en cuenta que lo solicitado no hace parte de las medidas de no repetición, sino de las medidas de satisfacción, se accederá a lo pretendido, ordenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL que efectúe un reconocimiento público sobre la responsabilidad de los hechos tratados en la presente sentencia, el cual se habrá de llevar a cabo en la ciudad de Bogotá, en un término no mayor a un año, desde la ejecutoria de esta providencia, con presencia de los familiares del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, en el que se haga claridad que la muerte del citado en hechos ocurridos el día 07 de marzo de 2006 en el Municipio de La Primavera Vichada, no fue consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y miembros de grupos al margen de la ley, sino que se debió a una falla del servicio, representada en la violación de los cánones constitucionales y convencionales enunciados en esta providencia.

### **iii e.- Mecanismo para apoyar el plan de vida para la familia REDONDO PÉREZ.**

Pretende la apoderada de los demandantes en el numeral 1.10 que como garantía de no repetición se establezca un mecanismo para apoyar el plan de vida de la familia REDONDO PÉREZ, pretensión a la cual este Despacho no accederá en razón a que no se especificó la forma, ni los parámetros bajo los cuales debía establecerse dicho mecanismo, aunado al hecho que se ordenará acompañamiento psicológico al plan de vida de sus familiares.

### **b. PERJUICIO MATERIAL LUCRO CESANTE.**

En lo que respecta a este rubro, se solicitó en la demanda reconocer la indemnización por este concepto a favor de FAIDID RIOS BELEÑO, HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO, CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO, MARÍA ALEJANDRA RIOS BELEÑO, CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO y ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO, en su condición de compañera permanente e hijos de CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ respectivamente, para lo cual, se procederá a efectuar el correspondiente análisis frente a cada uno de los demandantes, así:

Respecto al reconocimiento de este tipo de perjuicio a favor del cónyuge e hijos de la víctima directa del daño, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime en su reconocimiento, determinando que, para su liquidación, el ingreso base será dividido en un 50% a favor de la esposa o compañera permanente y el otro 50% para sus hijos en igual proporción.

De acuerdo con las pruebas testimoniales practicadas en el proceso<sup>29</sup>, se tiene que el señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, desarrollaba labores tales como arreglos de obra, pintura y albañilería y actividades como mecánico de carros grandes en un montallantas, trabajos con los que sustentaba a su familia; no obstante, al no haberse demostrado el valor que devengaba por la realización de los mismos, el Despacho presumirá que percibía un salario mínimo legal mensual

<sup>29</sup> Folios 209 -211



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

vigente para el momento de su muerte, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado para eventos como el sub - giudice<sup>30</sup>, valor que actualizado con aplicación de la fórmula utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado, arroja una suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente liquidación, esto es, \$698.571,29, por lo que en consecuencia se tomará éste último como ingreso base de liquidación (\$828.116).

A dicho valor \$828.116, debe sumársele el 25% por concepto de prestaciones sociales, \$207.029, lo que da como resultado: \$1.035.145; monto al cual ha de deducírsele el 25%, correspondiente al porcentaje que dedicaba a sus gastos personales el señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, \$258.786, arrojando ello la suma de \$776.359 correspondiente al salario base de liquidación, de los cuales el 50%, esto es, \$388.179 corresponderá a la compañera permanente y el otro 50% a los hijos de crianza, esté ultimo dividido entre los cinco hijos de crianza del occiso, correspondiendo a cada uno \$77.635.

Ahora bien, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa ha señalado criterios específicos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de liquidar este tipo de perjuicio dependiendo del lazo de consanguinidad de cada uno de los familiares, razón por la cual, para determinar el valor de la indemnización que le corresponde a cada uno de los perjudicados, el Despacho procederá de la siguiente manera:

### **FAIDID RIOS BELEÑO**

#### **Lucro cesante debido o consolidado**

Es aquel que abarca desde la fecha de los hechos hasta la fecha de expedición de esta sentencia, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada o ingreso base de liquidación que equivale a \$388.179

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (07 de marzo de 2006) hasta la fecha de esta sentencia (18 de junio de 2019), esto es, 159,4 meses.

$$S = \$388.179 * \frac{(1 + 0.004867)^{159,4} - 1}{0.004867}$$

<sup>30</sup> Consejo de Estado, sentencia del 29 de mayo de 2014, expediente No. 26.983, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

S= \$93.176.104,39

**Lucro cesante futuro.**

Al respecto, advierte el Despacho que no se acreditó un elemento importante para la liquidación de este perjuicio a favor de la señora FAIDID RIOS BELEÑO, tal como lo es la fecha de nacimiento de la actora, sin lo cual es imposible determinar, según la tabla colombiana de mortalidad, la vida probable del cónyuge que moriría primero, por lo que en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 172 del C.C.A, se condenará en abstracto únicamente respecto de este punto, para cuya liquidación deberá aportarse el documento pertinente, es decir, su registro civil de nacimiento, a fin de establecer la fecha de su nacimiento y la vida probable de la actora para liquidar el lucro cesante futuro a su favor.

**HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO**

**Lucro cesante debido o consolidado**

Abarca desde la fecha de los hechos hasta la fecha de expedición de esta sentencia, para cuya liquidación se aplica la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada o ingreso base de liquidación que equivale a \$77.635

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (07 de marzo de 2006) hasta la fecha de esta sentencia (18 de junio de 2019), esto es, 159,4 meses.

$$S = \$77.635 * \frac{(1 + 0.004867)^{159,4} - 1}{0.004867}$$

S= \$18.635.028,85

**Lucro cesante futuro.**

Se calculará para el periodo comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia – 19 de junio de 2019- y el día en el que HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO cumpla 25 años de edad, esto es hasta el día 09 de octubre de 2019<sup>31</sup>, lo que da un total 3,70 meses.

<sup>31</sup> Folio 45 del cuaderno principal.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Entonces para realizar la correspondiente liquidación se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra * \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S = Es la cantidad resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso base de liquidación que equivale a \$77.635

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 3,70 meses.

$$S = \$77.635 * \frac{(1 + 0.004867)^{3,70} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{3,70}}$$

$$S = \$ 283.994,23$$

Así, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, le corresponde al joven HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$18.919.023,8).

**CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO**

**Lucro cesante debido o consolidado**

Abarca desde la fecha de los hechos hasta la fecha de expedición de esta sentencia, para cuya liquidación se aplica la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada o ingreso base de liquidación que equivale a \$77.635

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (07 de marzo de 2006) hasta la fecha de esta sentencia (18 de junio de 2019), esto es, 159,4 meses.

$$S = \$77.635 * \frac{(1 + 0.004867)^{159,4} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$18.635.028,85$$



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Lucro cesante futuro.**

Se calculará para el periodo comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia – 19 de junio de 2019- y el día en el que CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO cumpla 25 años de edad, esto es hasta el día 11 de noviembre de 2027<sup>32</sup>, lo que da un total 100,77 meses.

Entonces para realizar la correspondiente liquidación se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra * \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S = Es la cantidad resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso base de liquidación que equivale a \$77.635

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 100,77 meses.

$$S = \$77.635 * \frac{(1 + 0.004867)^{100,77} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{100,77}}$$

$$S = \$6.171.860,22$$

En conclusión, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, le corresponde al joven CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$24'806.889,7)

**MARÍA ALEJANDRA RIOS BELEÑO**

**Lucro cesante debido o consolidado**

Abarca desde la fecha de los hechos hasta la fecha de expedición de esta sentencia, para cuya liquidación se aplica la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada o ingreso base de liquidación que equivale a \$77.635

i= Interés puro o técnico: 0.004867

<sup>32</sup> Folio 46 del cuaderno principal.



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (07 de marzo de 2006) hasta la fecha de esta sentencia (18 de junio de 2019), esto es, 159,4 meses.

$$S = \$77.635 * \frac{(1 + 0.004867)^{159,4} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$18.635.028,85$$

#### **Lucro cesante futuro.**

Se calculará para el periodo comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia – 19 de junio de 2019- y el día en el que MARÍA ALEJANDRA RIOS BELEÑO cumpla 25 años de edad, esto es hasta el día 16 de abril de 2023<sup>33</sup>, lo que da un total 45,93 meses.

Para realizar la correspondiente liquidación se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra * \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S = Es la cantidad resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso base de liquidación que equivale a \$77.635

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 45,93 meses.

$$S = \$77.635 * \frac{(1 + 0.004867)^{45,93} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{45,93}}$$

$$S = \$3.188.417,21$$

En conclusión, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, le corresponde a la joven MARÍA ALEJANDRA RIOS BELEÑO la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$21.823.446,6).

<sup>33</sup> Folio 47 del cuaderno principal.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO**

**Lucro cesante debido o consolidado**

Abarca desde la fecha de los hechos hasta la fecha de expedición de esta sentencia, para cuya liquidación se aplica la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada o ingreso base de liquidación que equivale a \$77.635

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (07 de marzo de 2006) hasta la fecha de esta sentencia (18 de junio de 2019), esto es, 159,4 meses.

$$S = \$77.635 * \frac{(1 + 0.004867)^{159,4} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$18.635.028,85$$

**Lucro cesante futuro.**

Se calculará para el periodo comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia – 19 de junio de 2019- y el día en el que CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO cumpla 25 años de edad, esto es hasta el día 01 de febrero de 2025<sup>34</sup>, lo que da un total 98,26 meses.

Entonces para realizar la correspondiente liquidación se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra * \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S = Es la cantidad resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso base de liquidación que equivale a \$77.635

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 67,43 meses.

<sup>34</sup> Folio 48 del cuaderno principal.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

$$S = \$77.635 * \frac{(1 + 0.004867)^{67,43} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{67,43}}$$

S= \$4.453.514,46

Así, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, le corresponde al joven CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$23.088.543,31).

**ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO**

**Lucro cesante debido o consolidado**

Abarca desde la fecha de los hechos hasta la fecha de expedición de esta sentencia, para cuya liquidación se aplica la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada o ingreso base de liquidación que equivale a \$77.635

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (07 de marzo de 2006) hasta la fecha de esta sentencia (18 de junio de 2019), esto es, 159,4 meses.

$$S = \$77.635 * \frac{(1 + 0.004867)^{159,4} - 1}{0.004867}$$

S= \$18.635.028,85

**Lucro cesante futuro.**

Se calculará para el periodo comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia – 19 de junio de 2019- y el día en el que ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO cumpla 25 años de edad, esto es hasta el día 21 de junio de 2021<sup>35</sup>, lo que da un total 54,9 meses.

<sup>35</sup> Folio 49 del cuaderno principal.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Entonces para realizar la correspondiente liquidación se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra * \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S = Es la cantidad resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso base de liquidación que equivale a \$77.635

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 24,1 meses.

$$S = \$77.635 * \frac{(1 + 0.004867)^{24,1} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{24,1}}$$

S= \$1.761.404,77

Así entonces, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, le corresponde a la joven ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$20.396.433,62).

**CONDENA EN COSTAS.**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño ocasionado a los demandantes, derivados de la desaparición y muerte del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por concepto de DAÑO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE consolidado y futuro, las siguientes sumas:



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- A **HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO** la suma correspondiente a DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$18.919.023,8).
- A **CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO** la suma correspondiente a VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$24'806.889,7).
- A **MARÍA ALEJANDRA RIOS BELEÑO** la suma correspondiente a VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$21.823.446,6).
- A **CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO** la suma correspondiente a VEINTITRÉS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$23.088.543,31).
- A **ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO** la suma que corresponde a VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$20.396.433,62).

**TERCERO:** CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por concepto de DAÑO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE consolidado a la señora FAIDID RIOS BELEÑO la suma equivalente a NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$93.176.104,39)

**CUARTO:** CONDENAR en abstracto a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al pago de perjuicios en la modalidad de lucro cesante futuro a favor de la señora FAIDID RIOS BELEÑO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 del C.C.A y 127 y siguientes del C.G.P, atendiendo a las pautas establecidas en la presente providencia.

**QUINTO:** CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes sumas de dinero:

- Para FAIDID RIOS BELEÑO, en su calidad de compañera permanente, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
- Para HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO, en su calidad de hijo de crianza, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).



### **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- Para CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO, en su calidad de hijo de crianza, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
- Para MARÍA ALEJANDRA RIOS BELEÑO, en su calidad de hija de crianza, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
- Para ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO, en su calidad de hija de crianza, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
- Para CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO, en su calidad de hijo de crianza, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
- Para MARÍA EUGENIA PÉREZ MERCADO, en su calidad de madre, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMLMV).
- Para ZULEINE ELENA REDONDO PÉREZ, en su calidad de hermana, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).
- Para ANDRÉS GUILLERMO REDONDO PÉREZ, en su calidad de hermano, la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV).

**SEXTO:** CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a título de medida de rehabilitación a que suministre a los señores FAIDID RIOS BELEÑO, HOLLMAN DAVID RIOS BELEÑO, CESAR ENRIQUE RIOS BELEÑO, MARÍA ALEJANDRA RIOS BELEÑO, CARLOS ALBERTO RIOS BELEÑO, ANGIE ANDREA RIOS BELEÑO y MARIA EUGENIA PEREZ MERCADO atención psicológica en todo lo relacionado con el proyecto de vida de cada una de las víctimas, por especialista en psicología, experto en tratamiento de víctimas de la violencia, durante el tiempo que sea necesario de acuerdo con el criterio de dicho especialista.

**SÉPTIMO:** CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a título de medida de satisfacción, que efectúe un reconocimiento público sobre la responsabilidad de los hechos tratados en la presente sentencia, el cual se habrá de llevar a cabo en la ciudad de Bogotá, en un término no mayor a un año, desde la ejecutoria de esta providencia, con presencia de los familiares del señor CARLOS ALBERTO REDONDO PÉREZ, en el que se haga claridad que la muerte del citado en hechos ocurridos el día 07 de marzo de 2006 en el Municipio de La Primavera Vichada, no fue consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y miembros de grupos al margen de la ley, sino que se debió a



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

una falla del servicio, representada en la violación de los cánones constitucionales y convencionales enunciados en esta providencia.

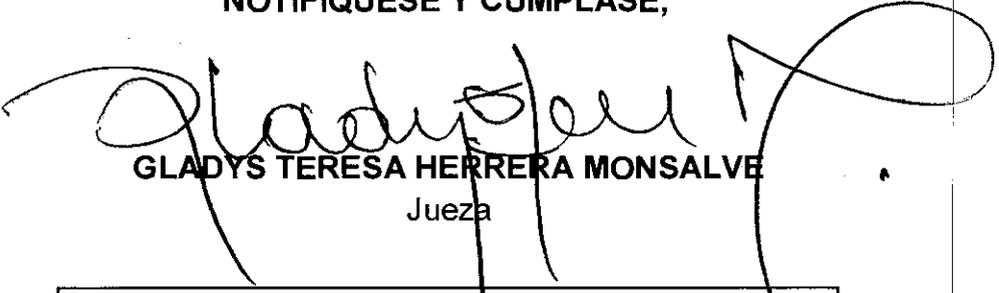
**OCTAVO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

**NOVENO:** No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**DECIMO:** Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

**DECIMO PRIMERO:** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <hr/> <p><b>NOTIFICACIÓN PERSONAL</b></p> <p>En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha <b>dieciocho (18) de junio de 2019</b> a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.</p> <p>_____</p> <p>Agente del Ministerio Público</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

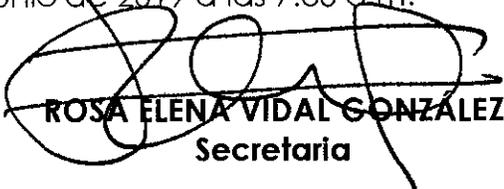
## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

### NOTIFICA A LAS PARTES.

**PROCESO NO:** 50001 33 31 003 2008 00192 00  
**JUEZ:** GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS GUILLERMO REDONDO PÉREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
**PROVEÍDO:** DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2019  
**INSTANCIA:** PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veinticinco (25) de junio de 2019 a las 7:30 a.m.

  
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ  
Secretaria

### DESEFIJACION

27/06/2019- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

  
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ  
Secretaria